

MCPB

RECTIFICA FORMULACIÓN DE CARGOS

RES. EX. N°7/ ROL F-009-2018

Valparaíso, 14 de agosto de 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el Cargo de Jefe de División de Sanción y Cumplimiento y Asigna Funciones Directivas; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija Organización Interna de Superintendencia del Medio Ambiente; , modificada por la Resolución Exenta 559, de 09 de junio de 2018; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Res. Ex. N°1/Rol F-009-2018, de 23 de abril de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-009-2018, con la formulación de cargos a Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero (en adelante, "Explodesa" o también "la empresa"), en relación a la unidad fiscalizable denominada Mina Cardenilla, ubicada en la comuna de Catemu, Región de Valparaíso.

2. En el Resuelvo I de la mencionada formulación de cargos se imputó la Infracción N°8, en los siguientes términos:

"a) La ejecución de los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones del artículo 35 a), en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en una Resolución de Calificación Ambiental: (...)"

Infracción N°	Hechos	Exigencia infringida
8	<i>El proyecto no cuenta con el permiso ambiental sectorial para el cambio de</i>	<i>El considerando 4.2.1.3 de la RCA N°242/2008, el cual, respecto de los</i>

	<i>uso de suelo del campamento contemplado en el proyecto.</i>	<i>permisos ambientales sectoriales, dispone que el proyecto debe contar con el siguiente: "Artículo 96 que corresponde al permiso para el cambio de uso de suelo del área donde se emplazará el campamento que se habilitará para la faena minera."</i>
--	--	--

3. La Infracción N°8, da por supuesta la existencia de obras de urbanización en el punto geográfico para el cual se había otorgado originalmente la parte ambiental del PAS 96 en la RCA 242/2008.

4. Sin embargo, antecedentes existentes en el presente procedimiento, dan cuenta que, en los hechos, en el lugar en el cual se autorizó el campamento en la RCA N°242/2008 en la actualidad es parte del sector de ampliación no autorizada del botadero y que el campamento de la obra se encuentra emplazado 605 metros al sur de lo autorizado en dicha RCA y fuera del área del proyecto establecida, situación que fue recogida en la Infracción N°9. En efecto, en dicho cargo se imputa, en el numeral viii), el mencionado cambio de ubicación del campamento, entre las obras y acciones tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad que constituyen cambios de consideración.

5. De esta forma, la formulación de cargos contiene un error de hecho que debe ser corregido para una correcta sustanciación del procedimiento sancionatorio en curso.

6. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, "En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N°19.880".

7. El inciso final del artículo 13 de la Ley N°19.880, prescribe que la administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afecten intereses de terceros. En este sentido, se procederá a rectificar la formulación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionatorio de la forma que se indicará en el resuelto primero de la presente resolución. Lo anterior, entendiendo que con esto no se afecta el derecho a defensa jurídica del presunto infractor.

RESUELVO:

I. RECTIFICAR LA FORMULACIÓN DE CARGOS, en los siguientes términos:

a) En el Resuelto I de la Res. Ex. N°1/Rol F-009-2018, eliminar de la tabla de cargos, la fila correspondiente a la Infracción N°8.

b) En el Resuelto II, letra d) de la Res. Ex. N°1/Rol F-009-2018, eliminar la referencia a la Infracción N°8.

II. TENER PRESENTE, que, a partir de la notificación de la presente resolución, la Infracción N°8, no será parte del presente procedimiento sancionatorio, por lo que no corresponde seguir incluyendo el mencionado cargo en las presentaciones futuras.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, la presente resolución, a Miguel Yáñez Zerené en representación de Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, domiciliados para estos efectos en Miraflores 178, piso 7, Santiago.

X

Andrea Reyes Blanco
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Acción	Firma
Revisado y aprobado	<p>X _____</p> <p>Marie Claude Plumer B. Jefa División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente</p>

Carta Certificada:

- Miguel Yáñez Zerené en representación de Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, Miraflores 178, piso 7, Santiago.